

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el día 18 de octubre de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, la misma contiene un total de 3 archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto, y un link donde reposa el cuarto archivo en PDF nombrado como “*anexos*”. Se consultó el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 647468). A despacho, 26 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00407 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Manuel Elkin Gutiérrez Guapacha - María Erenit Carmona Guapacha - María Fernanda Gutiérrez Carmona.
Demandados	Erika María Vargas Arroyave - Carlos Esteban Rodríguez - Marlon Steven Gómez Barrientos.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 1398

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, se deberá adecuar el poder otorgado por la parte demandante, en los siguientes términos.

- Se indicará de manera adecuada y completa el número de identificación de cada una de las partes involucradas en el litigio, indicando la calidad en la que actúan dentro del proceso e identificando a cada una de ellas, con número de cedula, lo anterior, por cuanto del poder aportado se puede evidenciar, que se manifiesta que el señor Manuel Elkin Gutiérrez Guapacha, y la señora María Erenit Carmona Guapacha, actúan tanto en nombre propio, como en calidad de representantes legales de la señora María Fernanda Gutiérrez Carmona; circunstancia esta que es confusa para el despacho, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, allega con el escrito de la demanda un poder aparte del antes mencionado, presuntamente otorgado por la señora la María Fernanda Gutiérrez Carmona, para su representación judicial en el presente proceso verbal.
- El (los) nuevo(s) poder(es) deberá(n) contar con la correspondiente presentación personal ante notario, si se confiere(n) conforme a lo consagrado en el C.G.P; o, en su defecto, mediante el mensaje de datos remitido por la(s) parte(s) demandante(s) al apoderado, desde su(s) correo(s) electrónico(s) que se reporte(n) en la demanda como de la(s) parte(s) accionante(s), conforme a lo consagrado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 5°. Lo anterior, por cuanto se puede

evidenciar del poder aportado y presuntamente otorgado por la señora María Fernanda Gutiérrez Carmona, que el mimo se realizó mediante mensaje de datos, desde el correo electrónico fernanda010b@gmail.com, y el correo electrónico reportado en el escrito de la demanda corresponde a fernanda010@gmail.com, es decir, que ambos correos electrónicos no coinciden en sus direcciones electrónicas (uno tiene una letra “b”, que el otro no tiene).

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se procederá a identificar adecuada y completamente a las partes del proceso; teniendo en cuenta que se deberá proporcionar los datos (nombre e identificación), de todas las partes intervinientes en el litigio, así como también se deberá indicar las calidades en las que las mismas actúan dentro del presente proceso verbal.
- Pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se indicará si el **SOAT**, otra aseguradora, y/u otra entidad del sistema de seguridad social, cubrió o ha cancelado algún concepto y/o gasto con ocasión al presunto accidente de tránsito; en caso afirmativo, se dará toda la información pertinente, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Deberá ampliar en los hechos de la demanda en que calidad se pretende demandar al señor **Carlos Esteban Rodríguez Arroyave**; lo anterior, por cuanto en los hechos de la demanda no se menciona al citado señor, pero en el acápite de las pretensiones se solicita que se declare responsable civil, solidaria, y extracontractualmente al mismo, en conjunto con los otros dos demandados.
- Teniendo en cuenta lo relatado en los hechos de la demanda, donde se manifestó que en el accidente donde falleció la señora Sunit Manuela Gutiérrez Carmona (QEPD), ella viajaba en la motocicleta siniestrada en calidad de parrillera, y que uno de los demandados corresponde al presunto conductor de dicha motocicleta; deberá la parte demandante ampliar los hechos de la demanda, indicando si el objeto de la movilización de la occisa en dicha motocicleta obedecía a un servicio de transporte gratuito o remunerado, que se estuviere llevando a cabo el día del infortunado siniestro.

iii). Se advierte a la parte demandante, para efectos del acápite de pruebas que, si quiere valerse de una prueba pericial, debe aportarla y/o solicitarla conforme a los presupuestos procesales que rigen ese tipo de medio de prueba, es decir conforme al 227 del C. G. P.

iv). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia y permanencia del Decreto legislativo 806 del 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el **canal digital elegido**, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Sobre las personas jurídicas, se proporcionará la dirección electrónica que se suministre en el certificado de existencia y representación, así como también se manifestara, **bajo la gravedad de juramento**, que los correos electrónicos suministrados de las partes corresponden a los utilizados por las partes actualmente, al igual, que deberá suministrar la información de su medio de consecución.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Dr. **Diego Betancur Espinosa**, portador de la tarjeta profesional N° 165.720 del C. S. de la J., hasta que se dé cumplimiento al requisito consignado en el numeral **i)** de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

(JGH)

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>31/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>182</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
